

2095

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley **14867**

Artº 1º Los establecimientos destinados al engorde intensivo de bovinos/bubalinos a corral, instalados o a instalarse en el territorio de la provincia de Buenos Aires, quedarán alcanzados por lo normado en la presente ley y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 2º. A los fines de esta ley se entiende por establecimiento destinado al engorde intensivo de bovinos/bubalinos a corral a un área de confinamiento de ganado bovino/bubalino con propósitos productivos, ya sea para la recría o engorde, a través del suministro de alimentación directa en forma permanente e ininterrumpidamente sin tener acceso a pastoreo directo y voluntario durante toda la estadía.

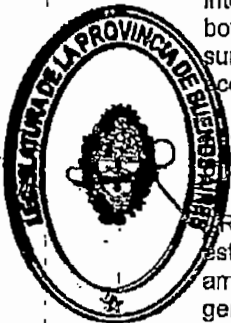
Se excluye de la definición anterior a aquellos encierres transitorios realizados para promover destetes anticipados por cuestiones de emergencias climáticas, sanitarias y otros que haya determinado y certificado la Autoridad de Aplicación pertinente.

ARTÍCULO 3º. Son objetivos de la presente ley, regular el funcionamiento de los establecimientos señalados en el artículo 1º a los efectos de proteger la salud humana, el ambiente, los recursos naturales, mediante la preservación de la calidad de los alimentos generados, respetando la sanidad y los principios generales de bienestar animal.

El organismo de Aplicación determinará los parámetros técnicos sobre densidad de animales que serán considerados para definir aquellos establecimientos no comprendidos como engordes intensivos a corral pero que deberán ajustarse a las consideraciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 4º. Los establecimientos alcanzados por la presente ley, tanto instalados como a instalarse, no podrán funcionar sin la previa habilitación por parte de la Autoridad de Aplicación, para lo cual deberán contar, a fin de ser incorporados al Registro Provincial de Habilitaciones, con:

- a) Habilitación vigente para la radicación del establecimiento, expedido por la Municipalidad que corresponda.
- b) Aprobación del estudio de Impacto Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.
- c) Las condiciones mínimas de infraestructura serán fijadas por la Autoridad de Aplicación en cuanto a instalaciones, materiales utilizados en la construcción, espacio asignado para el alojamiento de los animales de acuerdo al tipo de suelo, altimetría y pendientes donde se radicará el establecimiento, el espacio mínimo de bebederos y comederos, las condiciones cuali y cuantitativas del agua de bebida, los alimentos



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

suministrados según la concentración de animales a encerrar por unidad de superficie, sobre el destino de los cadáveres, entre otros aspectos técnicos que resguarden la salud y el bienestar animal general.

ARTÍCULO 5°. La aprobación del estudio de Impacto Ambiental según la norma vigente, será otorgado por la Autoridad Ambiental competente provincial, y entenderá en la prevención de los daños ambientales. A tales efectos, el estudio deberá incluir de manera específica:

- a) La realización de una línea de base ambiental, social y biológica del área de influencia.
- b) La designación de un responsable técnico medio ambiental del establecimiento el cual deberá ser un profesional matriculado en la materia.
- c) La confección de un plano y memoria descriptiva de la topografía zonal y regional, pendiente del terreno y cuenca superficial y subterránea que puede afectarse.
- d) La realización de un estudio de los recursos hídricos superficiales y subterráneos (mapas equipotenciales).
- e) La presentación de un Plan de Mitigación de Impacto Ambiental.
- f) La presentación de un Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental.
- g) La descripción de los Planes de Contingencia y Cese de la Actividad.
- h) La realización de un Plan Integral de Gestión de Residuos, de plagas o vectores, de excretas, de residuos peligrosos y de animales muertos.

ARTÍCULO 6°. La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo, la cual establecerá la gradualidad para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley sobre aquellos establecimientos preexistentes al momento de la reglamentación.

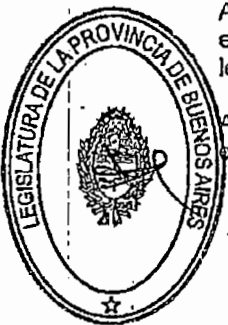
ARTÍCULO 7°. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el control y fiscalización del cumplimiento de lo establecido por la presente ley y sus reglamentaciones. A tal fin podrá:

- a) Requerir a los titulares de los establecimientos alcanzados por la presente ley, la presentación de los informes y/o documentación que estime necesarios sobre el desarrollo de la actividad de engorde intensivo a corral.
- b) Efectuar inspecciones en los establecimientos y medios de transporte.
- c) Recabar orden de allanamiento a la Autoridad Judicial competente.
- d) Realizar interdicciones de animales, impedir el ingreso y egreso de animales con razones fundadas, extraer muestras de animales, agua de bebida, de alimentos y productos utilizados en el establecimiento.
- e) Aplicar las sanciones previstas en la presente norma. La Autoridad de Aplicación podrá coordinar las tareas antes mencionadas, con los Municipios que cuenten con la infraestructura necesaria y el personal capacitado al efecto.

Quando se apliquen multas como consecuencia de infracciones verificadas por autoridades comunales, los respectivos Municipios recibirán un veinte por ciento (20 %) de lo efectivamente recaudado por dicho concepto.

ARTÍCULO 8°. Los titulares de los establecimientos comprendidos en la presente norma y los responsables técnicos, deberán:

- a) Cumplir y hacer cumplir las condiciones edilicias y de funcionamiento que establezca la reglamentación.
- b) Acatar las normas de bienestar animal que determine la reglamentación a efectos de evitar, en todo momento, el maltrato, sufrimiento y estrés de los bovinos/bubalinos durante su estadía en el establecimiento.
- c) Respetar las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento que determinó la Autoridad de Aplicación para su habilitación.
- d) Observar las distancias mínimas que la reglamentación establezca con relación a: poblaciones y otros asentamientos humanos; escuelas, hospitales y otras instituciones o instalaciones sociales; establecimientos industriales; cursos y espejos de agua, napas y acuíferos, y otros establecimientos de engorde a corral o de alta concentración de animales de cualquier especie.



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

e) Cumplir las demás obligaciones que determine la Autoridad de Aplicación a los fines previstos en el artículo 3° de la presente norma.

ARTÍCULO 9°. En virtud del artículo 3° facúltase a la Autoridad de Aplicación a definir criterios que permitan generar, mediante el uso de los parámetros técnicos incorporados a un algoritmo, la distancia mínima para funcionar respecto de la planta urbana, suburbana y/o rural con asentamiento de población agrupada más cercana independientemente del Distrito Municipal donde se encuentren radicadas.

Los Municipios a través de sus Honorables Concejos Deliberantes podrán disponer de una distancia mínima, la que deberá ser respetada en el algoritmo.

ARTÍCULO 10. Créase el "Registro Provincial de Habilitaciones de Establecimientos de Engorde Intensivo de Ganado Bovino/Bubalino a Corral" en el ámbito del Ministerio de Agroindustria y en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todos los establecimientos alcanzados por la presente ley conforme a lo que fije su reglamentación.

ARTÍCULO 11. La Autoridad de Aplicación promoverá la actividad de engorde intensivo a corral cuando constituyan emprendimientos de integración realizados por grupos de micro y pequeños productores agrupados bajo cualquier forma de asociativismo y cuando su finalidad sea:

- a) La conversión de productos agrícolas, mayormente de su propia producción, en carne vacuna.
- b) La construcción de emprendimientos de uso común, para la producción de carne vacuna.

tal fin, podrá elaborar programas específicos, prever los recursos presupuestarios y otorgar beneficios impositivos. A los efectos de esta ley serán consideradas micro o pequeños productores agropecuarios las unidades económicas constituidas por personas físicas o sociedades comerciales que adopten algunos de los tipos previstos por la Ley de Sociedades Comerciales, que tengan por profesión u objeto social desarrollar actividades agropecuarias según lo definido en el ClaNAe 97 o el que en el futuro lo reemplace, y que se ajusten a los parámetros clasificatorios establecidos por el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación.

ARTÍCULO 12. Establécese el siguiente régimen de tasas:

- 1- Tasa anual en concepto de registro y habilitación, rehabilitación y renovación de los establecimientos comprendidos en la presente.
- 2- Tasa en concepto de inspecciones de pre-habilitación fijadas en la reglamentación de la presente.
- 3- Tasa en concepto de la aprobación del estudio de Impacto Ambiental.

La Autoridad de Aplicación según su competencia podrá fijar otras tasas que estime necesarias distintas a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 13. Créase el Fondo para el Control y Supervisión de los establecimientos indicados en el artículo 1°, el que se integrará con:

1. Las partidas que se fijen anualmente por la Ley de Presupuesto.
2. Lo recaudado en concepto de las tasas creadas o a crearse, multas, intereses y recargos a infracciones a la presente norma.
3. Los fondos y recursos que provengan de organismos nacionales, internacionales u organizaciones no gubernamentales.

El Fondo creado será administrado por la Autoridad de Aplicación y será destinado a los fines previstos en el artículo 7° de la presente y otros que establezca la reglamentación. Los recursos no utilizados o excedentes correspondientes a cada ejercicio deberán ser trasladados al ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 14. Las tasas creadas en el artículo 12 y que conforman el fondo mencionado en el artículo 13, podrán ser compartidas hasta el cincuenta por ciento (50%) con el Municipio,



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

en cuya jurisdicción donde se habilite un establecimiento destinado al engorde intensivo de bovinos/bubalinos a corral.

ARTÍCULO 15. Toda infracción a las normas de la presente ley y a sus reglamentaciones, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, las que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de aplicación principal o accesoria entre un mínimo de cinco (5) y un máximo de doscientos (200) salarios básicos de la categoría peones generales del Régimen de Trabajo Agrario o la que en el futuro la reemplace.
- c) Suspensión total o parcial de la habilitación, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas.
- d) Caducidad total o parcial de la habilitación.
- e) Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento.
- f) Interdicción o secuestro de los animales presentes en el establecimiento.
- g) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación quien deberá establecer el procedimiento a tal fin.

ARTÍCULO 16. Los establecimientos alcanzados por la presente ley que se encuentren operando al momento de su dictado, contarán con los siguientes plazos, a contar desde la publicación de la reglamentación:

- a) Seis (6) meses para:
 1. Acreditar ante la Autoridad de Aplicación haber presentado toda la documentación necesaria para la obtención del Certificado de Radicación Municipal y la aprobación del estudio de Impacto Ambiental.
 2. Inscribirse y observar lo dispuesto en el artículo 10 de la presente.
- b) Hasta doce (12) meses para adecuar las condiciones edilicias y demás requisitos fijados en la presente norma conforme las pautas que determine la Autoridad de Aplicación.
- c) Los que establezca la Autoridad Ambiental competente, para el cumplimiento de las obligaciones que aquella considere pertinentes de acuerdo a lo establecido en la presente ley, considerando su carácter de preexistentes.

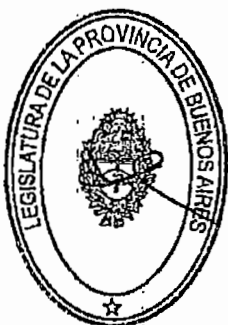
Si vencidos los plazos fijados en los incisos precedentes, los establecimientos alcanzados por el presente artículo no dieran cumplimiento a cada una de las obligaciones antes indicadas, quedarán inhabilitados para operar, debiéndose en su caso, darse de baja la habilitación del registro respectivo.

Para los casos en que por la ubicación del establecimiento, resulte de imposible cumplimiento lo fijado en los incisos b) ó c) precedente, cada Autoridad competente, deberá establecer las condiciones bajo las cuales aquél podrá continuar con su actividad sin afectación del ambiente, indicando en cualquier caso los plazos para su cumplimiento.

Si vencido los plazos que se fijen, no se diere cumplimiento a tales condiciones, el establecimiento quedará automáticamente inhabilitado para operar como tal, debiéndose en su caso, darse de baja su habilitación del registro respectivo y proceder a despoblar e impedir el ingreso de animales.

ARTÍCULO 17. Los titulares de los establecimientos alcanzados por la presente, que por cualquier motivo dejaren de operar o mudaren sus instalaciones o que la Autoridad de Aplicación constate que no se desarrolla la actividad, estarán obligados a efectuar sobre el predio, donde aquel estaba asentado, las tareas de remediación correspondientes, de acuerdo a las normas y metodologías que determine la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 18. Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley.



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial.
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

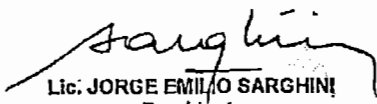
DEPARTAMENTO LEGISLATIVO
Y CONVENIOS
GOBERNACION

2095

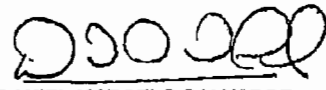
14867 |

ARTÍCULO 19. Comuníquese a Poder Ejecutivo.

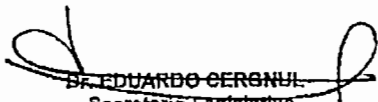
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.



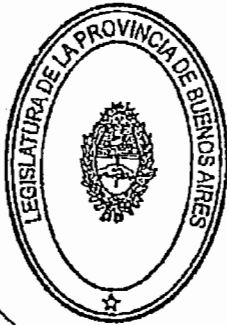
Lic. JORGE EMILIO SARGHINI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dr. DANIEL MARCELO SALVADOR
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires



Dr. EDUARDO CERNUL
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

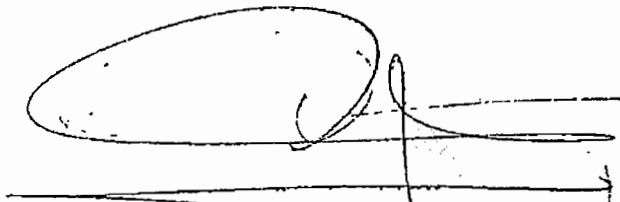




Dr. MARIANO MUGNOLO
Secretario Legislativo
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

D/975/14-15


REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE (14.867)



FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica
Provincia de Bs. As.



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL


FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

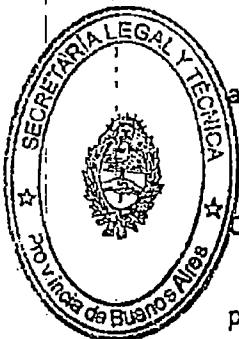
DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS

GOBERNACION

2095

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 27 DIC. 2016



VISTO lo actuado en el expediente N° 2166-890/16 correspondiente a las actuaciones legislativas D-975/14-15, y

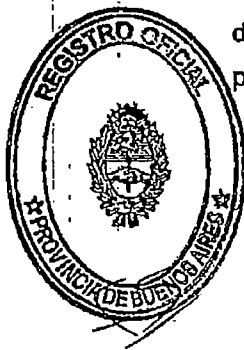
CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura el 30 de noviembre del corriente año, a través del cual se propicia la regulación del funcionamiento de los establecimientos destinados al engorde intensivo de bovinos a corral en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, entendiéndose como tales a las áreas de confinamiento de ganado bovino con propósitos productivos, a través de alimentación directa;

Que el artículo 11 de la iniciativa dispone que la Autoridad de Aplicación promoverá la actividad de engorde intensivo a corral cuando constituyan emprendimientos de integración realizados por grupos de micro y pequeños productores agrupados bajo cualquier forma de asociativismo, autorizándola a tal fin a otorgar beneficios impositivos;

Que por otra parte, crea por su artículo 13 el Fondo para la Promoción de las Producciones de Ganado Bovino a Corral y Carnes Bovinas, el que se integrará, entre otros recursos, por lo recaudado en concepto de tasas creadas o a crearse;

Que en tal sentido, el artículo 12 establece la creación de tasas, disponiendo en su último párrafo que la Autoridad de Aplicación según su competencia podrá fijar otras tasas que estime necesarias distintas a las allí establecidas;



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS

GOBERNACIÓN

19.

2095

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Que las disposiciones mencionadas no receptan los postulados constitucionales respecto a la competencia exclusiva de los órganos legislativos para la creación de los tributos;



Que, en ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableció que la tasa es una categoría tributaria derivada del imperio del Estado, con una estructura análoga al impuesto y del que se diferencia únicamente por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que en este caso consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado (Fallos: 323:3770);

Que asimismo, el máximo Tribunal Nacional determinó que los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas, determinando que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales (Fallos: 321:366 y sus citas; 316:2329; 318:1154, entre otros);

Que en razón de lo expuesto deviene necesario observar la expresión "y otorgar beneficios impositivos" del artículo 11 y el último párrafo del artículo 12;

Que en tal sentido se ha expedido el Ministerio de Economía;

Que han tomado intervención también los Ministerios de Agroindustria y Gobierno y el Organismo para el Desarrollo Sostenible (OPDS);

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente la iniciativa citada precedentemente, máxime que las objeciones planteadas no alteran la aplicabilidad, ni van en detrimento de la unidad de la ley;

Que la presente medida se dicta en uso de las prerrogativas conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2° de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Por ello,

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA**



ARTÍCULO 1°. Observar en el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 30 de noviembre del corriente año, al que hace referencia el Visto del presente, la expresión "y otorgar beneficios impositivos" contenida en el artículo 11 y el último párrafo del artículo 12.

ARTÍCULO 2°. Promulgar el texto aprobado con excepción de las observaciones dispuestas en el artículo precedente y comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 3°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.



DECRETO N° 2095

Dr. FEDERICO SALVA
Jefe de Gabinete
de Ministros
Provincia de Buenos Aires

MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora
de la Provincia de Buenos Aires



ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires